



Expediente: **053180347259 SCQ-131-0201-2026**
Radicado: **RE-02149-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/06/2026** Hora: **19:14:56** Folios: **18**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

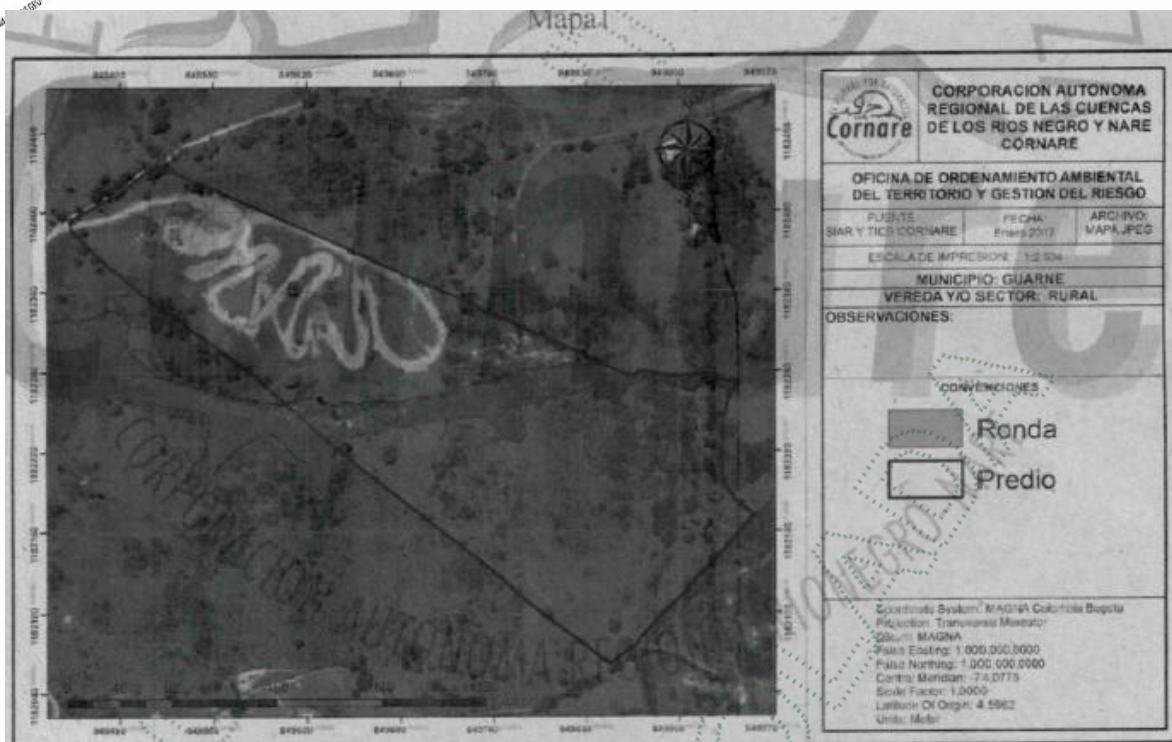
ANTECEDENTES

Que mediante solicitud N° 131-7205-2016 del 23 de noviembre de 2016 la señora GILMA NORA ARANGO CHICA solicitó una visita técnica para "certificar la viabilidad técnica" del predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que mediante el oficio con radicado CS-120-0151-2017 la Jefe de Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare da respuesta a la solicitud N° 131-7205-2017 y, define la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-55780, así: "En respuesta a su petición me permito informarle que después de revisar el sistema de información geográfico de CORNARE, y realizada la visita de inspección ocular al predio identificado con matrícula Inmobiliaria 020-55780, se evidencia una fuente hídrica en la cual se debe respetar el área correspondiente a la ronda hídrica, esto en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 de CORNARE.

En este caso particular se define una ronda completa que oscila entre los 30 y 22 metros..."





Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0201-2026 del 16 de febrero de 2026, el interesado denuncia *“Intervención de fuente hídrica asociada a movimientos de tierras para la adecuación de una pista de motocross, así como la construcción de obras correspondientes a ocupación de cauce”* hechos ubicados según la queja en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 14 de febrero de 2026 a la vereda San José, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“OBSERVACIONES

En el marco del operativo efectuado por la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 14 de febrero de 2026, en el tramo conocido como variante Guarne – Aeropuerto y zonas circundantes de influencia de la Quebrada la Mosca, se realizó visita de campo al predio identificado con FMI: 020-55780. El objetivo de la visita fue atender la queja ambiental con radicado SCQ- 131-0201-2026, mediante la cual, se denuncia “intervención con movimientos de tierra para adecuación de una pista de motocross, así como la construcción de obras correspondientes a ocupación de cauce”. Con el fin de evaluar las condiciones espaciales del área intervenida se complementó dicha visita con un sobrevuelo mediante el dron corporativo DJI Air 3S. Las fotografías obtenidas fueron procesadas en el software Agisoft Metashape Professional. (...)

El predio visitado se denomina Pista de motocross Moto Track, y se encuentra identificado catastralmente con el PK PREDIO 3182001000001500482, con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 020-55780. El inmueble cuenta con un área aproximada de 7.36 hectáreas según el Geoportal Corporativo. En el mismo se tiene implementado una pista de motocross que se viene construyendo de manera progresiva desde hace 20 años aproximadamente, donde se identificaron además diversas estructuras

en instalaciones, entre las cuales se destacan una vivienda con unidad sanitaria, varias carpas plásticas para espectadores y un taller de motos.

La secuencia temporal de imágenes de Google Earth permite delimitar un área intervenida por movimientos de tierra para la implementación de la pista de motocross durante los últimos años, para un total de aproximado de 17.000 m² de área transformada, que según lo revisado en las bases de datos corporativas se realizó sin el correspondiente permiso ambiental y sin autorización del ente municipal (ver imágenes 1,2,3,4). (...)

Las labores de mantenimiento de la pista de motocross se realizan de manera periódica cada 4 o 6 meses según afirmaciones de los motocrosistas que se encontraban en el lugar, y se vienen ejecutando en ausencia de medidas de manejo ambiental. Se observa solo uno de los taludes semicubierto con un plástico que es insuficiente para evitar arrastre de sedimentos, no se observan obras para retención de sedimentos. Tampoco se observa canales para conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía (ver fotografías 3 y 4). (...)

En el predio se observan movimientos de tierra recientes, con el último mantenimiento realizado se ha visto directamente afectada la fuente hídrica sin nombre (FHSN), afluente de la Quebrada Hojas Anchas y tributaria de la Quebrada la Mosca, que cruza el predio por la parte baja del mismo, puesto que ha sido contaminada con material estéril resultante del movimiento de tierra que se realizó a menos de 5 metros a ambos lados de la misma en algunos tramos, presentándose además bancos de sedimentos en contravención a la norma (Artículo 8 de Decreto 2811 del 74) (ver fotografía 4). (...)

DETERMINANTES AMBIENTALES

Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales, se encontró que el predio se ubica al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022. Presentando la siguiente zonificación ambiental: áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica 26%, áreas agrosilvopastoriles 50% y áreas de recuperación para el uso múltiple 24%, donde El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare (Ver Imagen 6). (...)

La fuente hídrica Sin Nombre (FHSN) antes mencionada, afluente de la Quebrada Hojas Anchas y tributaria de la Quebrada la Mosca, se encuentra sujeta a las restricciones ambientales establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en materia de rondas hídricas.

En el presente informe técnico será calculada la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre (FHSN). La ronda hídrica se establece con base en lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Dado que no

se cuenta con estudios hidrológicos o hidráulicos a detalle para esta fuente hídrica, la delimitación se realiza aplicando el criterio señalado en el parágrafo 1 del artículo cuarto del citado acuerdo, según el cual, en ausencia de dichos estudios, esta podrá definirse mediante fotointerpretación complementada con trabajo de campo.

Será acotada a continuación la ronda hídrica correspondiente a las márgenes o manchas de inundación de la fuente hídrica sin nombre, sobre la cual se desarrollan las actividades realizadas en algunos sectores del predio a una distancia de cerca de 5 metros, es decir, dentro de la ronda hídrica. (tabla 1).

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Ni en el análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, ni tampoco en el recorrido de campo, se observa áreas anegadas paralelas al cauce de la fuente hídrica que se asocian a la SAI, en este sentido se establece que la SAI es cero
Ancho del cauce (L)	0.5 m	El ancho del cauce, medido en campo.
X = 2*L	2 * 0.5= 1 m	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	0 m + 10m	La ronda hídrica para la FHSN a su paso por el predio objeto de la visita es de 10 metros como mínimo.

Adicionalmente se observó durante la visita la construcción de dos (2) obras hidráulicas tipo puente, sobre la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio por la parte baja para adecuar un tramo de la pista de motocross, conformadas por llenos de material extraído en los movimientos de tierra tipo limo arcilloso. Cada obra hidráulica, está conformada por 2 tubos de PVC de 12 pulgadas aproximadamente, con una longitud total L= 5.00 metros, ubicadas en las coordenadas (-75° 26’ 7.88” – 6° 14’ 33.17” y -75° 26’ 9.12” – 6° 14’ 32.95”), estas obras están soportadas en trinchos artesanales en madera que se encuentran en mal estado y volcados, lo que permite el aporte de sedimentos a la fuente. Según las imágenes obtenidas de Google Earth se puede inferir que estas ocupaciones se realizaron en el año 2003, (ver fotografías 5-6-7). (...)

Durante las labores de movimiento de tierra realizadas en el último mantenimiento de la pista, se vieron intervenidas varias especies arbóreas nativas entre las que se destacan: siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia ferruginea*), encenillos (*Weinmania pubescens*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Drago (*Croton magdalensis*), ciprés (*Cupressus lusitánica*) entre otras, ubicadas en un pequeño parche de bosque nativo, en un área en proceso de restauración natural, en un área aproximada 500 m2, ubicadas al interior del predio en las coordenadas (-75° 26’ 7.90” – 6° 14’ 36.02”) y por un costado de la pista contiguo a la fuente hídrica que cruza el mismo en la parte baja, en las coordenadas (-75° 26’ 10.82” – 6° 14’ 34.02”), que fueron desraizadas y volcadas provocando su muerte, se observan especies con DAP superiores a 10 cm de diámetro y alturas superiores a los 8 metros, actualmente estas especies se encuentran dispuestas en el suelo (Ver fotografía 6). (...)

Según lo observado en campo y las imágenes consultadas en el Geoportal Corporativo, el predio también es cruzado de norte a sur por una fuente intermitente, que se vio directamente afectada con el movimiento de tierra realizado para la construcción de la pista y recientemente con la afectación al parche de bosque nativo, puesto que su afloramiento coincide con la ubicación del mismo, en el momento de la visita no se observa la presencia de caudal, pero según lo revisado en el predio y las ortofotos obtenidas, se evidencia sedimentación reciente, cicatrices de humedad y un cauce definido en el lugar donde descarga a la fuente hídrica sin nombre (FHSN), en las coordenadas (-75° 26' 10.82" – 6° 14' 32.02) (ver imagen 6). (...)"

Que mediante la correspondencia interna con radicado CI-00470-2026 del 08 de abril de 2026, se le solicitó al grupo de control y seguimiento de quejas de la Corporación adicionar al informe técnico con radicado IT-01700-2026 información frente a la Resolución con radicado 131-0540-2010 del 12 de julio de 2010 y al oficio con radicado CS-120-0151-2017.

Que conforme a dicha solicitud, se realizó la evaluación de la información disponible en la base de datos Corporativa y se derivó el informe técnico con radicado IT-02439-2026 del 29 de abril de 2026 donde se estableció lo siguiente:

"Respecto a las obras de ocupación de cauce, se realizó revisión del expediente 053180508875, donde reposa la Resolución 131-0540-2010 del 12 de julio de 2010, por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce, en beneficio del predio identificado con FMI: 020-55780, donde se constató que el permiso vigente ampara únicamente una obra tipo puente en las coordenadas (-75° 26' 7.88" – 6° 14' 33.17"). No obstante, se identificó una segunda obra no autorizada en las coordenadas (75° 26' 9.12" – 6° 14' 32.95").

Las obras construidas sobre el cauce de la fuente fueron ejecutadas de forma empírica. No se siguieron las especificaciones técnicas requeridas (filtros de piedra, tubería de concreto clase III de 1.2 m, cabezotes reforzados, etc.). En su lugar, se emplearon llenos de material limo-arcilloso soportados por trinchos de madera y tubería PVC de 12 pulgadas.

En relación con el acotamiento de la ronda hídrica, que en el informe técnico IT-01700-2026 del 25 de marzo del 2026, la delimitación se realizó aplicando el criterio señalado con base en lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. parágrafo 1 del Artículo cuarto que indica que, ante la ausencia de dichos estudios, la ronda hídrica podrá definirse mediante fotointerpretación complementada con trabajo de campo y su resultado arrojó 10 metros a lado y lado de la fuente, sin embargo, se verificó que se cuenta un concepto técnico anterior de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo mediante CS-120-0151-2017, donde se define la ronda completa de la fuente hídrica que cruza el predio, que oscila entre 30 y 32 metros como se evidencia en el mapa 1 (...)"

Que el día 19 de mayo de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio identificado con FMI 020-55780, el cual se encontró ACTIVO y la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la señora GILMA NORA ARANGO CHICA identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.638, de acuerdo a la anotación número 29 de mayo de 1998.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 19 de mayo de 2026 se identificó que dentro del expediente 053180508875, reposa la Resolución 131-0540-2010 del 12 de julio de 2010, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, a la señora Gilma Nora Arango Chica identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.638, en beneficio del predio identificado con FMI 020-55780.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 19 de mayo de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales adicionales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-55780, ni a nombre de su propietario, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Artículo 2.2.3.2.12.1: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (. .)”.

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; ...”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están realizando **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que el día 14 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la intervención de especies arbóreas nativas en proceso de restauración natural, en un área aproximada de 500 m², entre las especies se destacan siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia ferruginea*), encenillos (*Weinmania pubescens*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Drago (*Croton magdalensis*), ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicadas en un pequeño parche de bosque nativo al interior del predio en las coordenadas -75° 26' 7.90" – 6° 14'

36.02" y por un costado de la pista contiguo a la fuente hídrica que cruza el mismo en la parte baja, en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 10.82'' - 6^{\circ} 14' 34.02''$, las cuales fueron desraizadas y volcadas provocando su muerte, dentro de las que se observan especies con DAP superiores a 10 cm de diámetro y alturas superiores a los 8 metros, dispuestas en el suelo.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS AL INTERIOR DEL CAUCE de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, identificadas como FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) y FUENTE HÍDRICA INTERMITENTE, toda vez que, el día 14 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026, personal técnico de Cornare, evidenció:

- i) Frente a la FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) se evidenció la construcción de dos (2) obras hidráulicas tipo puente, sobre la fuente hídrica que cruza el predio por la parte baja, con el objetivo de adecuar un tramo de la pista de motocross, conformadas por llenos de material extraído en los movimientos de tierra tipo limo arcilloso. Cada obra hidráulica está conformada por 2 tubos de PVC de 12 pulgadas aproximadamente, con una longitud total $L = 5.00$ metros, ubicadas en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 7.88'' - 6^{\circ} 14' 33.17''$ y $-75^{\circ} 26' 9.12'' - 6^{\circ} 14' 32.95''$, estas obras están soportadas en trinchos artesanales en madera que se encuentran en mal estado y volcados. Si bien para una de las obras se constató la existencia de autorización ambiental, en campo se evidenció que las estructuras presentan deficiencias técnicas y constructivas, soportes en condiciones inadecuadas y procesos de sedimentación asociados, circunstancias que podrían comprometer la estabilidad de las obras, alterar las condiciones hidráulicas del cauce y generar afectaciones sobre la calidad del recurso hídrico, razón por la cual se hace necesaria la suspensión inmediata de cualquier intervención hasta tanto se verifique su adecuada implementación y conformidad con las condiciones autorizadas.
- (ii) Frente a la FUENTE HÍDRICA INTERMITENTE se evidenció que dicha fuente se vio directamente afectada con el movimiento de tierra realizado para la construcción de la pista y recientemente con la afectación al parche de bosque nativo, puesto que el afloramiento de ésta coincide con la ubicación del parche y, en el momento de la visita no se observa la presencia del caudal. Con ayuda de las ortofotos obtenidas, se evidenció la sedimentación reciente, cicatrices de humedad y un cauce definido en el lugar donde descarga a la FHSN, en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 10.82'' - 6^{\circ} 14' 32.02''$.

3. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD NO PERMITIDA DE INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE la cual discurre por el predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, que para el presente caso oscila entre los 30 y 22 metros, de acuerdo al oficio con radicado CS-120-0151-2017, toda vez que el día 14 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la realización de un movimiento

de tierras que fue ejecutado a menos de cinco (5) metros a ambos lados de la FHSN, lo que ha generado bancos de sedimentos y pérdida de la sección hidráulica.

- 4. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio identificado con FMI 020-55780 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, consistentes en la implementación de la pista de motocross, toda vez que se observó, que estas actividades se vienen ejecutando en ausencia de medidas de manejo ambiental puesto que, se observan áreas completamente expuestas, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía. Hechos evidenciados el día 14 de febrero de 2026 en la visita realizada por técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, consignados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026.

Medidas que se impondrán a la señora GILMA NORA ARANGO CHICA identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.638, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-55780.

b. Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

b.1 Hecho por el cual se investiga.

- 1. REALIZAR** la intervención de individuos forestales en el predio identificado con FMI 020-55780 **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad ambiental competente, en un área aproximada de 500 m², entre las especies se destacan siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia ferruginea*), encenillos (*Weinmania pubescens*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Drago (*Croton magdalensis*), ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicadas en un pequeño parche de bosque nativo al interior del predio en las coordenadas -75° 26' 7.90" – 6° 14' 36.02" y por un costado de la pista contiguo a la fuente hídrica que cruza el mismo en la parte baja, en las coordenadas -75° 26' 10.82" – 6° 14' 34.02", las cuales fueron desraizadas y volcadas provocando su muerte, dentro de las que se observaron especies con DAP superiores a 10 cm de diámetro y alturas superiores a los 8 metros, dispuestas en el suelo. Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita realizada el día 14 de febrero de 2026 a la vereda San José del municipio de Guarne y plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026.
- 2. OCUPAR SIN EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL EL CAUCE DE LA FHSN** que discurre por el predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne con la construcción de una obra hidráulica tipo puente, conformadas por llenos de material extraído en los

movimientos de tierra tipo limo arcilloso, integrada por dos (2) tubos de PVC de 12 pulgadas aproximadamente, con una longitud total $L=5.00$ metros ubicada en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 9.12'' - 6^{\circ} 14' 32.95''$, con el objetivo de adecuar un tramo de la pista de motocross, obras soportadas en trinchos artesanales en madera que se encuentran en mal estado y volcados. Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita realizada el día 14 de febrero de 2026 a la vereda San José del municipio de Guarne y plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026.

3. INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN de la FHSN, que discurre por el predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne con un movimiento de tierras realizado a menos de cinco (5) metros de la fuente a ambos lados del cauce. Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita realizada el día 14 de febrero de 2026 a la vereda San José del municipio de Guarne y plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026.
4. REALIZAR LA ACTIVIDAD PROHIBIDA, CONSISTENTE EN SEDIMENTAR la fuente sin nombre denominada en campo como FHSN, que discurre por el predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita realizada el día 14 de febrero de 2026 a la vereda San José del municipio de Guarne, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026 se determinó que los movimientos de tierra realizados al interior del predio, no contaban con las medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia la parte baja del terreno, evidenciándose el arrastre de tierra al cuerpo de agua fuente hídrica sin nombre (FHSN) y la conformación de bancos de sedimentos en el cauce.

b.2 Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora GILMA NORA ARANGO CHICA identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.638, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-55780, donde se realizaron las actividades anteriormente descritas.

PRUEBAS

- Correspondencia externa N° 131-7205-2016 23 de noviembre de 2016.
- Oficio con radicado CS-120-0151-2017 del 19 de enero de 2017.
- Queja con radicado SCQ-131-0201-2026 del 16 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026.
- Correspondencia interna con radicado CI-00470-2026 del 08 de abril de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR sobre el predio identificado con FMI 020-55780 del 19 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **GILMA NORA ARANGO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.638, de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están realizando **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que el día 14 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la intervención de especies arbóreas nativas en proceso de restauración natural, en un área aproximada de 500 m², entre las especies se destacan siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia ferruginea*), encenillos (*Weinmania pubescens*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Drago (*Croton magdalensis*), ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicadas en un pequeño parche de bosque nativo al interior del predio en las coordenadas -75° 26' 7.90" – 6° 14' 36.02" y por un costado de la pista contiguo a la fuente hídrica que cruza el mismo en la parte baja, en las coordenadas -75° 26' 10.82" – 6° 14' 34.02", las cuales fueron desraizadas y volcadas provocando su muerte, dentro de las que se observan especies con DAP superiores a 10 cm de diámetro y alturas superiores a los 8 metros, dispuestas en el suelo.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS AL INTERIOR DEL CAUCE DE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN POR EL PREDIO** identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, identificadas como FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) y FUENTE HÍDRICA INTERMITENTE, toda vez que, el día 14 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026, personal técnico de Cornare evidenció:
 - i) Frente a la FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) se evidenció la construcción de dos (2) obras hidráulicas tipo puente, sobre la fuente hídrica que cruza el predio por la parte baja, con el objetivo de adecuar un tramo de la pista de motocross, conformadas por llenos de material extraído en los movimientos de tierra tipo limo arcilloso. Cada obra hidráulica está conformada por 2 tubos de PVC de 12 pulgadas aproximadamente, con una longitud total L= 5.00 metros, ubicadas en las coordenadas -75° 26' 7.88" – 6° 14' 33.17" y -75° 26' 9.12" – 6° 14' 32.95", estas obras están soportadas en trinchos artesanales en madera que se encuentran en mal estado y volcados. Si bien para una de las obras se constató la existencia de autorización ambiental, en campo se evidenció que las estructuras presentan deficiencias técnicas y constructivas, soportes en condiciones inadecuadas y procesos de sedimentación asociados, circunstancias que podrían comprometer la estabilidad de las obras, alterar las condiciones hidráulicas del cauce y generar afectaciones sobre la calidad del recurso hídrico, razón por la cual se hace necesaria la suspensión inmediata de cualquier intervención hasta tanto se verifique su adecuada implementación y conformidad con las condiciones autorizadas.

- (ii) Frente a la FUENTE HÍDRICA INTERMITENTE se evidenció que dicha fuente se vio directamente afectada con el movimiento de tierra realizado para la construcción de la pista y recientemente con la afectación al parche de bosque nativo, puesto que el afloramiento de ésta coincide con la ubicación del parche y, en el momento de la visita no se observa la presencia del caudal. Con ayuda de las ortofotos obtenidas, se evidenció la sedimentación reciente, cicatrices de humedad y un cauce definido en el lugar donde descarga a la FHSN, en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 10.82''$ – $6^{\circ} 14' 32.02''$.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA INTERVECIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE** la cual discurre por el predio identificado con FMI 020-55780, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, que para el presente caso oscila entre los 30 y 22 metros, de acuerdo al oficio con radicado CS-120-0151-2017, toda vez que el día 14 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la realización de un movimiento de tierras que fue ejecutado a menos de cinco (5) metros a ambos lados de la FHSN, lo que ha generado bancos de sedimentos y pérdida de la sección hidráulica.
4. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio identificado con FMI 020-55780 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, consistentes en la implementación de la pista de motocross, toda vez que se observó, que estas actividades se vienen ejecutando en ausencia de medidas de manejo ambiental puesto que, se observan áreas completamente expuestas, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía. Hechos evidenciados el día 14 de febrero de 2026 en la visita realizada por técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, consignados en el informe técnico con radicado IT-01700-2026 del 25 de marzo de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Informar a la señora GILMA NORA ARANGO CHICA, que el predio identificado con FMI 020-55780 se encuentra dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296-2017, y las actividades encontradas se realizaron dentro de la zonificación ambiental de Áreas de Importancia Ambiental y de restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **GILMA NORA ARANGO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.638, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **GILMA NORA ARANGO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.638, para que de manera inmediata de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1. ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente al interior del predio identificado con FMI 020-55780, incluyendo actividades forestales, movimientos de tierra, obras hidráulicas o cualquier acción que pueda generar afectaciones ambientales, hasta tanto no se tramiten y obtengan previamente los permisos, autorizaciones o registros exigidos por la normatividad ambiental vigente ante Cornare. Lo anterior, con el fin de que la Autoridad Ambiental evalúe la viabilidad de las actividades a ejecutar, apruebe las medidas técnicas correspondientes y garantice el adecuado control y seguimiento de las mismas.
- 2. REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles, para lo cual se deberá efectuar una separación por tamaños y posteriormente repicar e incorporar dicho material al suelo como aporte de materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA** de estos residuos, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en los casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente.
- 3. IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo ambiental como obras de contención y retención de material, manejo adecuado de escorrentías, estabilización de taludes, y revegetación de las zonas expuestas que eviten la formación de procesos erosivos y arrastre de sedimentos a la fuente sin nombre (FHSN).
- 4. RESPETAR** la ronda hídrica de protección de las fuentes que discurren por el predio, conforme a lo dispuesto en el oficio con radicado CS-120-0151-

2017, que oscila entre los 30 y 22 metros. Además, se deberá garantizar la presencia y el fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal para asegurar la función ecológica de la ronda hídrica.

5. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural de la fuente sin nombre (FHSN) a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro manual del material que se ha depositado sobre su respectivo cauce, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente reduce la capacidad hidráulica de la fuente.
6. **RETIRAR** las obras hidráulicas NO AUTORIZADAS implementadas sobre el cauce de la fuente sin nombre (FHSN), hasta tanto no se cuente con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Frente a las obras autorizadas DEBERÁ ACATAR las condiciones técnicas de su aprobación.
7. **TRAMITAR** el respectivo permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el predio, dado que se trata de una actividad comercial.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo de conformidad con la logística y programación corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de la señora **GILMA NORA ARANGO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.638, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente acto administrativo a la Regional Valles, para que evalúen si la ocupación de cauce autorizada mediante la Resolución N° 131-0540-2010 y dentro del expediente 053180508875, cumple con las especificaciones técnicas con las cuales se otorgó.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **GILMA NORA ARANGO CHICA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 03 053180347259

Expediente de Queja: SCQ-131-0201-2026.

Fecha: 20 de mayo de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga. / **Revisó:** Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Francisco L. Gallego.